

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **01713/INFOEM/IP/RR/2013** DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

## ANTECEDENTES

1. El siete (7) de agosto de dos mil trece, la persona que señaló por nombre [REDACTED] (**RECURRENTE**), en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, formuló una solicitud de información pública al (**SUJETO OBLIGADO**) **UNIVERSIDAD POLITECNICA DEL VALLE DE TOLUCA**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**). Solicitud que se registró con el número de folio **00018/UPVT/IP/2013** y que señala lo siguiente:

SR. RECTOR DE LA UPVT, POR FAVOR LA SIGUIENTE INFORMACION PUBLICA:  
EL SR. AGUSTIN CORTEZ REBOLLEDO ¿QUE CARGO OCUPA EN LA UPVT? (NOS  
MENTIONO LA UPVT EN ESCRITO PASADO QUE ES PTC, ¿ES CORRECTO  
ESTO?), ¿QUE SUELDO TIENE?, ¿CUANTAS HORAS CLASE DA A LA SEMANA?,  
¿QUE ESTUDIOS TIENE (LICENCIADO, INGENIERO, CON MAESTRIA, CON  
DOCTORADO)?, ¿SU CEDULA PROFESIONAL DE CARRERA QUE NUMERO  
TIENE?, ¿SU NUMERO DE CEDULA DE MAESTRIA?, EN CASO DE NO TENER  
CEDULA ¿TIENE EL TITULO DE MAESTRIA?, ¿TIENE EL EXAMEN  
RECEPCIONAL? (EN CASO AFIRMATIVO ANEXAR DOCUMENTO PROBATORIO  
DE LA MAESTRIA COMO EL ACTA DE LOS SINODALES, ETC....). GRACIAS. (Sic)

Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información:  
SR.RECTOR DE LA UPVT, POR FAVOR LA SIGUIENTE INFORMACION PUBLICA:  
EL SR.AGUSTIN CORTEZ REBOLLEDO ¿QUE CARGO OCUPA EN LA UPVT? (NOS  
MENTIONO LA UPVT EN ESCRITO PASADO QUE ES PTC, ¿ES CORRECTO  
ESTO?), ¿QUE SUELDO TIENE?, ¿CUANTAS HORAS CLASE DA A LA SEMANA?,  
¿QUE ESTUDIOS TIENE (LICENCIADO, INGENIERO, CON MAESTRIA, CON  
DOCTORADO)?, ¿SU CEDULA PROFESIONAL DE CARRERA QUE NUMERO  
TIENE?, ¿SU NUMERO DE CEDULA DE MAESTRIA?, EN CASO DE NO TENER  
CEDULA ¿TIENE EL TITULO DE MAESTRIA?, ¿TIENE EL EXAMEN  
RECEPCIONAL? (EN CASO AFIRMATIVO ANEXAR DOCUMENTO PROBATORIO  
DE LA MAESTRIA COMO EL ACTA DE LOS SINODALES, ETC....). GRACIAS. (Sic)

- El particular anexo el siguiente archivo a la solicitud:



Gobierno del Estado de México  
Secretaría de Educación  
Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior  
Universidad Politécnica del Valle de Toluca  
Plantilla de Profesores Investigadores TC Asociados "C"

Nº	NOMBRE COMPLETO	MAESTRIA
1	Alcántara Domínguez Edgar	M. en C.
2	Álvarez Vilchis Dionisio	M.en A.
3	Aviña Gárra Enrique Isaac	M. en C.
4	Balbuena Campuzano Carlos Alberto	M. en I
5	Barrera Olascoaga Eduardo Efraín	M. en C.
6	Bernal Vilchis Fernando	M. en C.
7	Chávez Salinas Salvador	Dr.
8	Chong González Elizabeth Guadalupe	M. en E.
9	Correa Ramos Catalina	M. en E.R.H.
10	Cortés Rebolledo Agustín	M. en C.
11	Díaz Bravo María del Rocío	M.en D.
12	Díaz Camacho Miriam Adriana	M. en C.
13	Fernández Ramírez Edelmira	Dra. en C.
14	Flores Castellanos David Mauricio	M. en I.M.A.
15	Fraire Cordero María de Lourdes	Dra. En C.
16	García Berthely Manuel	M. en C.
17	González Goméz Adrián	M.en C.
18	Guerrero Velázquez Edgar Francisco	M. en C.
19	Gutiérrez Fuentes Rubén	M. en I.
20	Jiménez Zarate Anabel	M. en C.
21	L'Homme Serge	M. en G.P.
22	Ledezma Sánchez José Luis	M. en A.
23	López Gamboa Genaro	M. en I.
24	López Valdez Luis German	Dr. en C.
25	Mañón Salas María del Consuelo	Dr.
26	Martínez Martínez Myrna	M. en C.
27	Mendoza Nava Héctor Javier	M. en F.

28	Monroy Claudio Jorge	M. en A.
29	Montes de Oca Herrera Martha María	M. en C.
30	Montoya Tena Jorge Ismael	M.en C.
31	Pedraza Esquila Juan	M. en F.
32	Peña del Moral Miriam Adriana	M. en E.
33	Quintero Mayo Martín	M.en C.
34	Ramírez Franco Jorge	M. en C.
35	Ramírez García Manuel	M. en F.
36	Reyes Reyes César	M. en C.
37	Rivas Mena Arturo	M. en C.
38	Rubi Juárez Rubi Juarez Humberto	M. en C.
39	Ruiz Rivera Felipe Javier	M.en A. y D.E.
40	Santamaría Mendoza Elizabeth Adriana	M. en E.N.I.
41	Solís Cruz Yessika	M. en C.
42	Soria Arguello Isidro	M. en C.
43	Velazquez Arriaga Ariadna	Dra.
44	Zepeda Mondragon María del Carmen	M. en C.
45	Castillo Rubí Marco Antonio	M. en C.
46	Pizano Montoya Omar	M. en C.
47	Zúñiga Velázquez Manuel	M. en C.

El particular señaló como modalidad de entrega, el **SAIMEX**.

2. El veintiocho (28) de agosto del mismo año, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

*Relativo a su solicitud de Información pública, me permito adjuntar documento firmado por el Lic. Sergio Archundia Velazquez, Jefe del Departamento de Recursos Humanos y Materiales, y por el M. en A. Ricardo Félix Oniel Jiménez Hernández, Director de la División de Administración y Finanzas de la Universidad Politécnica del Valle de Toluca, en el cual se da debida contestación a su atenta solicitud. (Sic)*

- Documento adjunto:



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO



GOBIERNO DEL TRABAJO Y LOGRA  
**enGRANDE**



UNIVERSIDAD POLITÉCNICA  
DEL VALLE DE TOLUCA

**"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"**

Almoloya de Juárez, Estado de México a 26 de Agosto de 2013

Oficio No. UPVT 205BL14000/204 /2013

**ING. VALENTÍN ALFREDO PALMA BERNAL  
DIRECTOR DE PLANEACIÓN Y VINCULACIÓN  
PRESENTE**

En respuesta a la solicitud de información No. 00018/UPVT/IP/2013 del SAIMEX, es la siguiente:

En la contestación a la solicitud de información No. 00017/UPVT/IP/2013 del SAIMEX se informa en forma explícita y clara la circunstancia por la cual el C. Agustín Cortés Rebollo fue cambiado de Profesor de Tiempo Completo a Profesor de Asignatura, Relativo a la información de su sueldo es el correspondiente a esta categoría conforme al tabulador vigente, con respecto a cuantas horas clase imparte a la semana y el monto de sus honorarios se considera que es información confidencial. Finalmente su Número de Cédula Profesional es 2318450.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para mandarle un cordial saludo.

ELABORÓ

LIC. SERGIO ARCHUNDIA VELÁZQUEZ  
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS Y  
MATERIALES

REVISÓ

M. EN A. RICARDO FELIX ONIEL JIMÉNEZ  
HERNÁNDEZ  
DIRECTOR DE LA DIVISIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Copia: M. en V. Luis Carlos Barros González, Rector  
Archivo

DOCUMENTO ENFORMATO DIGITALIZADO  
CON FIRMA DE PREDOMINIO

3. Inconforme con la respuesta, el veintiocho (28) de agosto dos mil trece, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

Acto Impugnado: *No me están dando la INFORMACION PUBLICA que estoy solicitando: Sueldo Bruto mensual y neto del Sr. Agustín Cortez Rebollo, cuantas horas trabaja a la semana en "horas clase", cuantas asignaturas imparte. Favor de proporcionar la información publica, de este servidor publico que trabaja en esta Institución publica. Muchas Gracias. (Sic)*

Motivos o Razones de su Inconformidad: *No me están dando la INFORMACION PUBLICA que estoy solicitando: Sueldo Bruto mensual y neto del Sr. Agustín Cortez Rebollo, cuantas horas trabaja a la semana en "horas clase", cuantas asignaturas imparte. Favor de proporcionar la información publica, de este servidor publico que trabaja en esta Institución publica. Muchas Gracias. (Sic)*

4. El recurso de revisión fue remitido electrónicamente a este Instituto y registrado bajo el expediente número 01713/INFOEM/IP/RR/2013 mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución a la **Comisionada Miroslava Carrillo Martínez**.

5. El **SUJETO OBLIGADO** presentó informe de justificación en los siguientes términos:

*En atención al Recurso de revisión 01713/INFOEM/IP/RR/2013, adjunto el informe de justificación correspondiente. (Sic)*



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO



Almoloya de Juárez, México a 06 de septiembre del 2013

**INFORME JUSTIFICADO DEL RECURSO DE REVISIÓN: 01713/INFOEM/IP/RR/2013**

**SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 00018/UPVT/IP/ 2013**

**TIPO de SOLICITUD: INFORMACIÓN PÚBLICA**

**C. COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO:**

En atención al Recurso de Revisión 01713/INFOEM/IP/RR/2013 de fecha veintiocho de agosto del año en curso, registrada a través del Internet, directamente en el Sistema de Atención a la Información Mexiquense (SAIMEX), inconformándose en contra de la respuesta emitida por esta Unidad de Información a la solicitud de acceso a la información 00018/UPVT/IP/ 2013 de fecha 07 de agosto del 2013, solicitud que a la letra dice:

**“SR. RECTOR DE LA UPVT, POR FAVOR LA SIGUIENTE INFORMACIÓN PÚBLICA: EL SR. AGUSTÍN CORTEZ REBOLLEDO ;QUÉ CARGO OCUPA EN LA UPVT? (NOS MENCIONO LA UPVT EN ESCRITO PASADO QUE ES PTC, ¿ES CORRECTO ESTO?), ¿QUÉ SUELDO TIENE?, ¿CUÁNTAS HORAS CLASE DA A LA SEMANA?, ¿QUÉ ESTUDIOS TIENE (LICENCIADO, INGENIERO, CON MAESTRÍA, CON DOCTORADO)?, ¿SU CÉDULA PROFESIONAL DE CARRERA QUE NUMERO TIENE?, ¿SU NUMERO DE CÉDULA DE MAESTRÍA?, EN CASO DE NO TENER CÉDULA ¿TIENE EL TÍTULO DE MAESTRÍA?, ¿TIENE EL EXAMEN RECEPCIONAL? (EN CASO AFIRMATIVO ANEXAR DOCUMENTO PROBATORIO DE LA MAESTRÍA COMO EL ACTA DE LOS SINODALES, ETC....) GRACIAS”.**

Misma que una vez que fue analizada y turnada al Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración y Finanzas de ésta Institución se emitió la siguiente respuesta:

En respuesta a la solicitud de información No. 00018/UPVT/IP/2013, es la siguiente:

En la contestación a sus solicitud de información No. 00017/UPVT/IP/2013 del SAIMEX se informa en forma explícita y clara la circunstancia por la cual el C. Agustín Cortez Rebollo fue cambiado de profesor de tiempo completo a Profesor de Asignatura. Relativo a la información de su sueldo es el correspondiente a esta categoría conforme al tabulador vigente, con respecto a cuantas horas clase imparte a la semana y el monto de sus honorarios se considera que esta información es confidencial. Finalmente su Número de Cédula Profesional es 2318450.

Por lo anterior, en fecha veintiocho de agosto del año en curso se presentó Recurso de Revisión en contra de la respuesta brindada a la solicitud en comento, Recurso que a la letra expone: *“No me están dando la INFORMACIÓN PÚBLICA que estoy solicitando: Sueldo Bruto mensual y neto del Sr. Agustín Cortez Rebollo, cuantas horas trabaja a la semana en #horas clase”, cuantas asignaturas imparte. Favor de proporcionar la información pública, de este servidor público que trabaja en esta Institución pública. Muchas Gracias”.*



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO



Por lo anterior, y en términos del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de México, el Recurso de Revisión planteado por el particular no cumple con los requisitos legales para su interposición. De lo anteriormente expuesto a Ustedes C. Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, se emite el siguiente Informe Justificado:

1.- De lo anterior, se desprende que la información solicitada a través de la solicitud de acceso a la información se atendió parcialmente, en atención a la solicitud de información que el solicitante realizó como recurso de revisión y como complemento a la solicitud inicial, consideramos es la siguiente:

### 1.- *Sueldo Bruto mensual y neto del Sr. Agustín Cortez Rebolledo.*



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO



2.- *Cuantas horas trabaja a la semana en "horas clase", cuantas asignaturas imparte.*



CONGRESO DEL  
ESTADO DE MÉXICO

DIVISIÓN AGROINDUSTRIAL  
SEMESTRE: AGOSTO 2013

PTC    NOMBRE: ARIELA COSTA RIBOS, 000

FECHA: 12 DE ABRIL DE 2013

Asignatura	lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
Ingeniería en Márketing	13		14:00 a 16:30				
Juliette	Taller		— 9:00 a 14:30		17:00 a 21:30		
Avances	Colección		11:00 a 16:00		— 9:00 a 11:30		
Geometría	— 9:00 a 10:00	— 9:00 a 11:00			— 9:00 a 10:30		
Geometría	17:00 a 18:00	18:00 a 19:00	16:00 a 18:00	14:00 a 16:00	—		
Inteligencia	Carrera Universitaria		10:00 a 10:30		11:00 a 14:00	16:00 a 17:00	

HORAS ASISTENCIA  
HORAS ASISTENCIA  
CONFERENCIAS  
HORAS DE CLASE  
HORAS DE PRESTACIONES INVESTIGACION  
Total Precio: 40

3.- *¿Qué estudios tiene (licenciado, ingeniero, con maestría, con doctorado)?, ¿su cédula profesional de carrera que numero tiene?*





## GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO



4.- ¿Su número de cédula de maestría?, en caso de no tener cédula ¿tiene el título de maestría?, ¿tiene el examen recepcional? (en caso afirmativo anexar documento probatorio de la maestría como el acta de los sinodales, etc....)

Universidad Autónoma del Estado de México

DETENHO UN TOTAL DE 90 CREDITOS, CON UN PROMEDIO GENERAL DE 4,7

卷之三

(C-1991) (1991)

18. *synthesis* 19. *synthesis*



*R. L. A. E. HARRIS* *APPROVED FOR RELEASE*  
*BY APPROVAL OF THE*  
*COMMISSIONER*

EL SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN  
DE EN E. HIGH ENHANCED BY PART



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO



Por lo anteriormente expuesto, no se brindó la información tal y como la solicitó el ciudadano.  
Motivo por el cual, realizamos la entrega mediante este recurso.

ATENTEMENTE  
UNIDAD DE INFORMACIÓN DE LA  
UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL VALLE DE TOLUCA

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver este recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 60 fracciones I y VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.** Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Órgano Garante se avoca al análisis de los requisitos de temporalidad y forma que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, en términos de los artículos 72 y 73 de la ley de la materia:

**Artículo 72.-** *El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

**Artículo 73.-** *El escrito de recurso de revisión contendrá:*

*I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*

*II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*

*III. Razones o motivos de la inconformidad;*

*IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*

*Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

En la especie, se observa que el medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; que el escrito contiene el nombre del recurrente, el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

Ahora bien, respecto de las causas de sobreseimiento contenidas en el artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia Local, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el desistimiento o el fallecimiento del recurrente o que el Sujeto Obligado modifique o revoque el acto materia del recurso; de ahí que la falta de alguno de ellos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el motivo de inconformidad planteado, es decir se sobresea.

**Artículo 75 Bis A.** – *El recurso será sobreseído cuando:*

*I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*

*II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*

*III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Una vez analizados los supuestos jurídicos contenidos en el artículo de referencia, se concluye que en el presente asunto no se actualiza alguno de ellos que sobresea el recurso de revisión.

Por lo anterior y al reunirse los elementos de forma y no actualizarse causas de sobreseimiento, es procedente realizar el análisis de fondo del citado medio de impugnación.

**TERCERO.** Ahora bien, por lo que hace a las causas de sobreseimiento contenidas en el artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales

como el desistimiento o fallecimiento del recurrente o que el sujeto obligado modifique o revoque el acto; de ahí que la actualización de alguno de éstos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el objeto de estudio planteado, es decir se sobreseá.

De acuerdo con el procesalista Niceto Alcalá-Zamora y Castillo en su obra *“Cuestiones de Terminología Procesal”*, el sobreseimiento es “... una resolución en forma de auto, que produce la suspensión indefinida del procedimiento penal, o que pone fin al proceso, impidiendo en ambos casos, mientras subsista, la apertura del plenario o que en él se pronuncie sentencia...”

Eduardo Pallares, en su artículo *“La caducidad y el sobreseimiento en el amparo”*, cita la definición de Aguilera Paz, aduciendo que se “...entiende por sobreseimiento en el tecnicismo forense, el hecho de cesar en el procedimiento o curso de la causa, por no existir méritos bastantes para entrar en un juicio o para entablar la contienda judicial que debe ser objeto del mismo...”. Asimismo señala que existe el sobreseimiento provisional y el definitivo: “...el definitivo es una verdadera sentencia que pone fin al juicio, y que una vez dictada, produce cosa juzgada, mientras que el provisorio tiene por efectos suspender la prosecución de la causa...”

Así, para la doctrina el sobreseimiento provoca que un procedimiento se suspenda o se resuelva en definitiva sin que se entre al estudio de los agravios o motivos de inconformidad. Este mismo criterio es compartido por el más alto tribunal del país en múltiples jurisprudencias, por lo que a continuación se agrega una de ellas que sirve como orientador en esta resolución:

***SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.***

*El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. PONENTE: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.

De este modo, se puede deducir que en las resoluciones dictadas por el Pleno de este Instituto, en las que se decreta el sobreseimiento de un recurso de revisión por la actualización de alguno de los supuestos jurídicos contemplados en el artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia Local, nos encontramos ante un sobreseimiento definitivo toda vez que pone fin al procedimiento sin entrar al estudio de fondo del mismo. El artículo señalado dispone lo siguiente:

**Artículo 75 Bis A. – El recurso será sobreseído cuando:**

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;**
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;**
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.**

Para los efectos de esta resolución, es oportuno precisar los alcances jurídicos de la fracción III de la disposición legal transcrita. Así, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando el Sujeto Obligado:

- a. **Modifique el acto impugnado:** Se actualiza cuando el Sujeto Obligado después de haber otorgado una respuesta y hasta antes de dictada la resolución del recurso de revisión, emite una diversa en la que subsane las deficiencias que hubiera tenido.
- b. **Revoque el acto impugnado:** En este supuesto, el Sujeto Obligado deja sin efectos la primera respuesta y en su lugar emite otra que satisfaga lo solicitado por el particular en un primer momento.

Las consecuencias jurídicas de esta modificación o revocación es que el recurso de revisión interpuesto quede sin efectos o sin materia. Un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente, no genera consecuencia legal alguna; queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión del particular, ya sea porque se hizo la entrega de la información solicitada o porque se completó la misma.

En el presente asunto, este Pleno advierte que el **SUJETO OBLIGADO** con el envío de la información en el informe de justificación, modifica el acto que le dio origen al presente recurso de revisión, lo que trae como consecuencia que quede sin materia, actualizándose de este modo, la hipótesis jurídica contenida en la fracción III del citado artículo 75 Bis A.

Lo anterior es así porque de acuerdo con la Ley de la materia, el derecho de impugnar la respuesta de un sujeto obligado surge en el momento en que el particular considera que no fueron satisfechos los extremos de su solicitud, con el objeto de que el Instituto de Transparencia revise las actuaciones de la autoridad y confronte la solicitud con la respuesta otorgada para determinar lo que en derecho proceda. Esto se encuentra estipulado en los artículos 70, 71 y 73 de la Ley referida:

**Artículo 70.- En las respuestas desfavorables a las solicitudes de acceso a la información pública o de corrección de datos personales, las unidades de información deberán informar a los interesados el derecho y plazo que tienen para promover recurso de revisión.**

**Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:**

- I. Se les niegue la información solicitada;**
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;**
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y**
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.**

**Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:**

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;**
  - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;**
  - III. Razones o motivos de la inconformidad;**
  - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.**
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

De acuerdo con la ley, los particulares pueden interponer el recurso de revisión cuando el Sujeto Obligado niegue la información; la entregue incompleta o no corresponda a lo solicitado; niegue el acceso a sus datos personales o a la modificación o corrección de los mismos; o que en términos generales, considere que la respuesta proporcionada es desfavorable a su pretensión.

Para la interposición del recurso de revisión, la ley de referencia establece el cumplimiento de ciertos requisitos formales y de fondo. Por lo que hace a los requisitos formales se exige el nombre, el domicilio del recurrente, la fecha en que se tuvo conocimiento, la Unidad de Información que lo emitió y la firma; respecto de los requisitos de fondo se debe señalar el acto impugnado y los motivos de inconformidad.

Así, el sistema de medios de impugnación en esta materia se centra en el análisis de los agravios o motivos de inconformidad, los que deben tener relación directa con el acto de autoridad que lo motiva. En consecuencia, los motivos de la inconformidad deben versar sobre la respuesta de información proporcionada por los Sujetos Obligados o la negativa de entrega de la misma, derivada de la solicitud de información pública.

De este modo, cuando el sujeto obligado, antes de que se dicte resolución definitiva, entrega la información solicitada, completa la información que en un primer momento fue incompleta o no correspondió con lo solicitado; o permite el acceso, supresión, modificación o resguardo de los datos personales de un particular; el recurso de revisión que al efecto se haya interpuesto queda sin materia lo que imposibilita el estudio de fondo de la litis planteada, debido a que la afectación en su esfera de derechos fue restituida por la propia autoridad que emitió el acto motivo de impugnación.

Sirve de sustento a lo anterior la siguiente jurisprudencia por contradicción, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

**CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA.** De la interpretación de los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se concluye que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la **cesación de efectos del acto reclamado, se actualiza cuando ante la insubsistencia del mismo, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional.** Ahora bien, el **hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado exhiba la respuesta expresa a la petición de la parte quejosa, producida durante la tramitación del juicio de amparo, significa, por una parte, que los efectos de la falta de contestación desaparecieron, de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de**

*la violación al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra, que respecto del contenido de dicha contestación, el quejoso puede ampliar su demanda inicial, promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto.*

*Contradicción de tesis 164/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 19 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.*

*Tesis de jurisprudencia 205/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal Registro No. 168189; Localización: Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Enero de 2009; Página: 605; Tesis: 2a./J. 205/2008; Jurisprudencia, Materia(s): Común*

La anterior jurisprudencia resulta aplicable al presente asunto, en dos aspectos:

1. **La cesación de los efectos perniciosos del acto de autoridad:** Al respecto, la Ley de Transparencia contempla la figura jurídica del sobreseimiento cuando el Sujeto obligado de *motu proprio* modifica o revoca de tal manera el acto motivo de la impugnación que lo deja sin materia; es decir, cesan los efectos de éste y el derecho de acceso a la información pública se encuentra satisfecho.
2. **El momento procesal para modificar el acto impugnado:** Para que se actualice el sobreseimiento de un recurso de revisión, el Sujeto Obligado puede entregar o completar la información al momento de rendir su informe de justificación o posteriormente a éste, siempre y cuando el Pleno del Instituto no haya dictado resolución definitiva.

**CUARTO.** Una vez establecido lo anterior, en el asunto que nos ocupa, el **RECURRENTE** solicitó diversa información respecto a un servidor público, en específico un docente adscrito al **SUJETO OBLIGADO**. Los datos solicitados por el particular son:

- a) ¿Qué cargo ocupa?
- b) ¿Qué sueldo tiene?
- c) ¿Cuántas horas clase da a la semana?
- d) ¿Qué estudios tiene?
- e) Cédula profesional de licenciatura
- f) Cédula profesional de maestría y en caso de no tenerla, el título o examen profesional que lo acredite.

En respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** por medio del Jefe del Departamento de Recursos Humanos y Materiales y el Director de la División de Administración y Finanzas, informó que el docente en cuestión es profesor de

asignatura, que la información de su sueldo es correspondiente a su categoría de acuerdo al tabulador vigente. Respecto a cuántas horas clase imparte y el monto de sus honorarios, señala que es información confidencial. Finalmente, respecto a la cédula profesional, indica el número correspondiente.

Al inconformarse con la información inicialmente proporcionada, el **RECURRENTE** manifestó que no se le está dando la información pública solicitada y enumera la información que a su consideración faltan: i. sueldo bruto mensual y neto, ii. cuántas horas trabaja a la semana en horas clase, y iii. cuántas asignaturas imparte. Sobre estos puntos, cabe señalar que sólo los puntos i. y ii. formaron parte de la solicitud inicial, dado que lo referente a cuántas asignaturas imparte el docente de mérito es un aspecto novedoso a este asunto lo cual se aprecia como un argumento a través del cual el **RECURRENTE** pretende ampliar su solicitud a información que no fue solicitada originalmente, lo cual se traduce en el hecho de que a través de los motivos de inconformidad, incorpora situaciones novedosas de las que en un primer momento no tuvo conocimiento el **SUJETO OBLIGADO**; por tanto, se trata de una *plus petitio*.

Sin embargo, en lo referente al sueldo del docente y cuántas horas trabaja a la semana, es de tomar en cuenta que en el informe de justificación, el **SUJETO OBLIGADO** incorpora tanto los recibos de nómina del servidor público correspondiente a dos quincenas como un documento que en el encabezado señala “Carga Horaria Docente” que contiene precisamente las horas clase que imparte esta persona. Asimismo es de considerar que aunque dicho documento contiene diversos rubros de información, como la cédula profesional y el certificado de maestría del docente, la inconformidad del particular radicó sólo respecto a los tres puntos enumerados en el párrafo anterior. También es de considerar que aunque lo referente a cuántas asignaturas imparte el docente no formó parte de la solicitud, el informe igualmente contiene la información correspondiente.

De este modo, con el último acto llevado a cabo por el **SUJETO OBLIGADO**, se entrega la información que en un primer momento no satisfizo las pretensiones del **RECURRENTE**, lo que provoca que el presente recurso de revisión quede sin materia.

Cabe resaltar que si bien el **SUJETO OBLIGADO** debió entregar la información dentro del plazo de respuesta; también lo es que mediante la entrega posterior de la misma se subsanan las deficiencias que motivaron este medio de impugnación.

Conforme a ello, quedan sin materia los motivos de inconformidad planteados, toda vez que el particular se duele porque la información no es legible; consecuentemente resulta innecesario ordenar al **SUJETO OBLIGADO** la entrega de la misma, debido a que el documento sustento de la solicitud ha sido enviado a este Instituto, por lo que el **RECURRENTE** tendrá conocimiento de la información enviada por el **SUJETO OBLIGADO** al momento que le sea notificada esta resolución.

Por lo anterior, este Pleno determina el **SOBRESEIMIENTO** del recurso de revisión, toda vez que la afectación al derecho de acceso a la información pública establecido constitucionalmente a favor del particular, ha sido resarcida con la entrega de la información antes del dictado de la resolución definitiva.

Con base en los razonamientos expuestos, motivados y fundados, se

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, en términos de los considerandos TERCERO y CUARTO de esta resolución.

**SEGUNDO.** **NOTIFÍQUESE** al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO.** **NOTIFÍQUESE** al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** Una vez que esta resolución cause estado por ministerio de ley, **ARCHÍVESE** como un asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE; EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, COMISIONADA; EN LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN DEL COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV**  
COMISIONADO PRESIDENTE

**EVA ABAID YAPUR**  
COMISIONADA

**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ**  
COMISIONADA

(AUSENCIA JUSTIFICADA)

**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**  
COMISIONADO

**JOSEFINA ROMÁN VERGARA**  
COMISIONADA

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ**  
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO